



2022 – Las Malvinas son argentinas

PROYECTO DE LEY DE BOLETA ÚNICA

El Senado y la Cámara de Diputados ...

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 52 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52.- *Atribuciones.* Son atribuciones de las Juntas Electorales:

1. Aprobar la boleta única de sufragio correspondiente a su distrito;
2. (Inciso derogado por art. 103 de la Ley N° 26.571 B.O. 14/12/2009);
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior;

7. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
 - a. Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b. Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;
8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 61 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61.- *Resolución judicial.* Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo y emblemas, la denominación de la agrupación y las fotografías de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

El juez electoral podrá observar el símbolo o emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo a la agrupación a que en un plazo de veinticuatro (24) horas presente las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la boleta única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico de la agrupación política y quedarán firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso."

Artículo 3°.- Sustitúyase el título del capítulo IV perteneciente al título III "De los actos preelectorales", del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Régimen de boleta única de sufragio".

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 62 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.- *Boleta única de sufragio. Diseño y costo. Características.* La Cámara Nacional Electoral diseñará en base a las características establecidas en este Código, el modelo uniforme de la boleta única de sufragio a ser utilizada en cada elección. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de esta. La boleta única tendrá las siguientes características de diseño y contenido:

I.- Anverso:

- a) Contendrá el año en que la elección se lleva a cabo.
- b) La individualización de la sección y circuito electoral.
- c) La indicación del número de mesa.
- d) La identificación de las columnas, que estará dividida en filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada por la justicia electoral del distrito y columnas con los cargos electivos y los candidatos a elegir.
- e) Para la elección de presidente, vicepresidente y senadores nacionales, la boleta única debe contener los nombres de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente.
- f) Para la elección de diputados nacionales, el juez electoral del distrito establecerá qué cantidad de candidatos titulares y suplentes figurarán en la boleta única teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y agrupaciones participantes, por cuestiones de espacio se podrá omitir consignar la nómina total de los candidatos suplentes y los titulares que fueren necesario, a excepción de los tres primeros.
- g) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única, deben ser idénticos, incorporando simétricamente los símbolos o emblemas partidarios, que previamente hubieran sido autorizados por el juez con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los candidatos.

- h) Cuando una agrupación política no presente candidatos en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda “NO POSTULÓ” o similar.
- i) Proveerá de un casillero propio para la opción de voto en blanco.
- j) La tipografía que se utilice para identificar a las agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
- k) Contendrá un casillero en blanco a continuación de la denominación de la agrupación política con la leyenda “VOTO LISTA COMPLETA” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, que su selección ha sido la lista completa de esa agrupación en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidas en la boleta.
- l) Tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir en donde figurarán el apellido y nombre de los candidatos según la oficialización de la lista y como mínimo la fotografía color del primero de ellos. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral.

II.- Reverso:

- a) Contendrá un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única al elector.
- b) Las instrucciones para la emisión del voto.
- c) La indicación gráfica de los pliegues para el doblado, mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el procedimiento de doblado y que garantice el secreto de voto.

III.- Características Generales de la Lista Única:

- a) Deberá estar escrita en idioma español, en forma legible, papel no transparente.

- b) Estará adherida a un talón donde se indique su correlatividad, del cual debe ser desprendida al momento de entregarla al elector.
- c) Para facilitar el voto de personas con discapacidad visual, se deben elaborar plantillas en alfabeto Braille, que contendrán una ranura en el lugar destinado en el casillero para marcar la opción electoral que se desee, y que tendrán que estar disponibles en las mesas de votación.
- d) Sus dimensiones no deberán ser inferiores a las de 21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto, propias del tamaño papel oficio.

A fin de dar publicidad a la lista completa de candidatos, se colocarán afiches con sus nombres dentro del cuarto oscuro.”

Artículo 5°.- Incorpórese el artículo 62 bis del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62 bis.- En caso de adhesión de una provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley N° 15.262, se confeccionará una boleta única de sufragio para las categorías nacionales, otra boleta única de sufragio para las categorías provinciales y una tercera boleta única de sufragio para las categorías municipales, si se eligieran también cargos públicos de este orden. Todas las boletas únicas de sufragio se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62.”

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 64 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64.- *Aprobación de la boleta única.* Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas y, oídos éstos, aprobará el modelo de boleta única si a su juicio reuniera las condiciones determinadas por este Código.”

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 65 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65.- *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes del comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos."

Artículo 8°.- Sustitúyase el artículo 66 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66.- *Nómina de documentos y útiles.* La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de ésta, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral.
3. Talonarios de boletas únicas de sufragio. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas de sufragio que de

electores habilitados para sufragar en la misma, más un número de boletas suplementarias que será utilizado excepcionalmente en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral. No se imprimirá más de un cinco por ciento (5%) de boletas únicas suplementarias, quedando los talonarios suplementarios correspondientes a cada establecimiento de votación en poder del delegado de justicia electoral.

4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos oficializados que participan de la elección, rubricados y sellados por las Juntas Electorales Nacionales.
5. Sobres mencionados en el artículo 92, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos, etc., en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de este Código.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral."

Artículo 9°.- Sustitúyase el artículo 71 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71.- *Prohibiciones.* Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial.
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado.
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio.
- d) Ofrecer o entregar a los electores instrumentos de propaganda partidaria dentro de un radio de ochenta metros (80 m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino.
- e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada.
- f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.
- h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 82 del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82.- *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto en el cual habrá una mesa en donde los electores realizarán su opción electoral en absoluto secreto. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores escojan sus opciones electorales en la Boleta Única de Sufragio.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la Junta Electoral podrá habilitar hasta 3 boxes individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada uno de ellos, su elección. Dichos boxes deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos participantes de la contienda electoral del distrito.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta aprobada por la junta electoral.

6. A poner en lugar bien visible uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.
7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente. Las constancias que habrán de remitirse a la Junta Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.
9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las agrupaciones políticas que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones."

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 85 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85.- *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo identificación partidaria alguna, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto."

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 92 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 92.- *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los

electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

La boleta única con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 93 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 93.- *Entrega de la boleta única al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa firmará y entregará al elector una boleta única y un bolígrafo con tinta indeleble el cual deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. El presidente de mesa mostrará al electoral los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para proceder a realizar la selección electoral de su preferencia."

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 94 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 94.- *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta o ubicado en el box, en caso de que lo hubiere, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta. A continuación, introducirá la boleta única en la urna. Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, deberá procederse de manera similar a la prevista en caso de roturas, en cuyo caso se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta suplementaria dejándose las debidas constancias.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por las agrupaciones políticas en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la selección de su opción electoral.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios para concretar el voto, en la medida que la discapacidad lo requiera."

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 97 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 97.- *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales, electores, o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con

los previsto en al artículo 82, incisos 3° y 4°.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 100 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 100.- *Clausura del acto.* El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa contará las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número de ciudadanos que 'no votó' en el respectivo padrón. A continuación, al dorso, se estampará el sello o se escribirá la leyenda 'sobrante', debiendo firmar cualquiera de las autoridades de la mesa.

El presidente de mesa tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 101 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 101.- *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.
2. Examinará las boletas, separando las colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su reglamentación. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas, no serán escrutados y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos para tal fin; luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la Junta Electoral en el escrutinio definitivo.
3. Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única, exhibiéndola a los fiscales acreditados. Estos podrán revisarlas, si así lo requirieran, luego de lo cual, de no existir observaciones se harán las anotaciones pertinentes en los formularios (actas, certificados y telegramas de escrutinio) que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas con la leyenda "escrutado".

El recuento se hará en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos:

- a) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable.
- b) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente a la agrupación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política.
- c) Son aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una categoría determinada, los cuales serán contabilizados como “en blanco”.
- d) Son aquellos en los que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente a voto en blanco, siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable.

II. Votos nulos:

- a) Son aquellos emitidos en una boleta única no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa, así como las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo.
- b) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo ajenos al diseño oficial y que no permitan distinguir la opción electoral escogida.
- c) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga dos o más marcas de distinta agrupación política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En el caso que se marque el casillero “voto lista completa” y simultáneamente un

casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa.

- d) Los emitidos en boleta única oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentará sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral.

Dicho formulario se adjuntará a la boleta única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la Junta Electoral el que será depositado dentro de la urna para ser remitido juntamente con la restante documentación electoral.

Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como 'voto recurrido', el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la Junta Electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

V. Votos de identidad impugnada: se procederá conforme al procedimiento reglado por el artículo 92 de esta Ley.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno."

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 103 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103.- *Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la Junta Electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, un acta de escrutinio, un certificado de escrutinio y una copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio. El registro de electores con las actas 'de apertura' y 'de cierre' firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna."

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 118 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 118.- *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los

resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas remitidas por el presidente de mesa."

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 139 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 139.- *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio.
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada.
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitar el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio.
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho.
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio.
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare.
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección.

i) Falsearse el resultado del escrutinio.”

Artículo 21.- Deróguense los artículos 98 y 164 quinqués del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias).

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LEY 26.215

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda."

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 40 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- *Destino remanente de aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 65."

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 41 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista."

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 58 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 58 bis.- *Rubros de gastos.* En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados."

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 62 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta ley;
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente.”

Artículo 27.- Deróguese el artículo 35 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS LEY 26.571

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 32 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32.- La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un

monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. A su vez, será distribuido por la agrupación Política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.”

Artículo 29.- Sustitúyase el título del capítulo V perteneciente al título II de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Boleta Única de Sufragio"

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 38 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38.- Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión.”

Artículo 31.- Sustitúyase el artículo 40 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional.”

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 42 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de boletas únicas de sufragio, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él,

por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.”

Artículo 33.- Deróguese el artículo 25 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Deróguese los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del Decreto N° 443/2011, el Decreto N° 444/2011, y el artículo 9 del Decreto N° 17.265/1959.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido por esta Ley de Boleta Única en formato papel, se admitirá la adecuación de la presente normativa por parte de la Cámara Nacional Electoral para la incorporación de tecnologías electrónicas en cualquiera de las etapas del proceso electoral, incluyendo la emisión del voto. Cualquier incorporación en este sentido deberá ser auditable, tanto en sus componentes de hardware como el software, en el marco de lo establecido por la Ley y de los principios de privacidad; seguridad; equidad y de accesibilidad que rigen en la materia, a los fines de garantizar el mayor nivel de confianza entre los actores del proceso electoral y las herramientas para su comprensión y utilización por parte del electorado.

Artículo 36.- Una vez promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la realización de una campaña masiva de difusión del sistema de boleta única papel en medios audiovisuales, redes sociales, medios gráficos, medios vecinales y en

instituciones educativas, con el objetivo de dar a conocer las características dispuestas de la mentada boleta.

Asimismo, dispondrá con antelación al acto eleccionario la publicación de manera visible y clara de las listas completas de candidatos oficializados en los sitios de internet de la Cámara Nacional Electoral y de la Dirección Nacional Electoral, al solo efecto de darle publicidad a la población respecto del régimen aquí dispuesto. Dichos sitios no podrán contener ningún elemento que promueva expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

SILVIA GABRIELA LOSPENNATO

SEBASTIÁN GARCÍA DE LUCA

DIEGO SANTILLI

MARÍA EUGENIA VIDAL

CRISTIAN RITONDO

GUSTAVO HEIN

FELIPE ALVAREZ

FRANCISCO SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Durante mi gestión como Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, presenté dos proyectos de ley del Poder Ejecutivo Nacional relacionados con la implementación de un sistema electoral de boleta única. En el año 2016 proponiendo la boleta única electrónica, y pocos años después, en diciembre de 2019, otro proponiendo el sistema de boleta única en papel. Por eso hoy, como diputado por la Provincia de Entre Ríos, quiero reivindicar este último proyecto, basado en la convicción de que el sistema de votación mediante boleta única es la mejor opción a la hora de organizar las elecciones nacionales.

La decisión sobre qué sistema de votación es el más indicado pasa no sólo por garantizar derechos políticos, sino también por cuestiones de eficiencia, costo y transparencia.

En cuanto a garantizar derechos políticos, estos han sido señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país. Son, por esencia, derechos que propician el fortalecimiento de la Democracia y el pluralismo político.

Por su parte, la Convención Americana reconoce y protege la participación política a través del derecho del sufragio activo y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que considere el proceso político y las condiciones en que este proceso se desarrolla.

Se ha indicado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, y en esa línea argumental, se ha sostenido la relación entre democracia, los derechos políticos y derechos humanos, reconocidos por los Estados Miembros de la OEA al aprobar la Carta Democrática Interamericana.

En cuanto al principio de transparencia es importante destacar que no sólo contribuye a la credibilidad del proceso y a la legitimidad del resultado, sino que también permite una eficiente gestión del proceso electoral.

La Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos especifica que la transparencia es un principio clave para el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

La transparencia ayuda a identificar irregularidades y situaciones de fraude en los procesos electorales. Cuando los procedimientos son difíciles de identificar no hay claridad sobre las decisiones de los organismos electorales, provocando rumores o sospechas que pueden cuestionar la integridad de una elección.

Es por ello que trabajar sobre un sistema electoral actualizado, sencillo y ágil, evita todo tipo de especulación y facilita la aceptación de los resultados electorales, que es, en definitiva, la legitimación de las autoridades.

El sistema de votación por boleta única es el más utilizado en la actualidad y en casi todos los países de Europa como en América Latina.

En tal sentido, y conforme dan cuenta los informes publicados por el CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y Crecimiento), el sistema de boleta única fue utilizado por primera vez en el Estado australiano de Victoria en 1856. A fin de garantizar que el voto fuera secreto y evitar episodios de fraude o manipulación, al concentrar todas las obligaciones de impresión y distribución de las boletas electorales en el Estado (y no los partidos políticos) este sistema marcó un giro importante en la historia de la votación.

Hacia fines de la década de 1850, todos los Estados australianos habían adoptado ya alguna variante de este sistema, estos fueron los casos de Nueva Zelanda, en 1870, el Reino Unido en 1872, Canadá en 1874, y Bélgica en 1877. En los Estados Unidos, la ciudad de Louisville, en Kentucky, fue la pionera en la implementación de una boleta única, en 1888. En 1896 cerca del noventa por ciento de los Estados norteamericanos había incorporado alguna variante de este sistema.

Esto demuestra que en la inmensa mayoría de las democracias contemporáneas votan en la actualidad con alguna variante de la boleta australiana, y de hecho son muy pocos los países que continúan utilizando una boleta por partido, casos como Francia, España, Suecia, Noruega, y a cuatro países más que corresponden a naciones africanas, ellas son Congo, Guinea, Mali y Togo.

En el marco de América Latina, sólo dos países utilizan aún el sistema de una boleta por partido; ellos son la Argentina, con la excepción de algunos sistemas provinciales, y Uruguay.

Los países latinoamericanos han ido abandonando el mecanismo de la boleta por partido para adoptar diferentes variantes de la boleta única oficial.

Entre tales países cabe mencionar a Brasil, que incorporó un sistema de boleta (cédula) oficial a partir de 1962, para luego incorporar el sistema de voto electrónico en 2003. Colombia (1991), República Dominicana (1992), Panamá (1993) y Perú (1997) adoptaron luego esta reforma, reemplazando la boleta partidaria por la boleta única. En Colombia, la boleta única adquirió rango constitucional a partir de la reforma de la Constitución Política de 1991. De acuerdo al Art. 258 de dicha Constitución (reformado por el Acta Legislativa 01 de 2003), las tarjetas electorales son numeradas, y deben ser impresas y distribuidas por la autoridad electoral competente. En el caso de Perú la Ley Electoral 26859 de 1997 estableció que la impresión y distribución de la cédula de sufragio es una facultad de la autoridad electoral nacional (Oficina Nacional de Procesos Electorales) y no de los partidos políticos; pero podemos continuar con la lista citando a Bolivia; Chile; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; México; Nicaragua y Paraguay.

Entendemos que todos estos países, si bien se diferenciaron en que cada modelo respondió a sus necesidades y a su propio sistema electoral, coincidieron en asignarle al Estado la responsabilidad de la impresión y distribución de los elementos necesarios para llevar adelante las elecciones de cada lugar.

Es por esa razón que existen distintos modelos de boleta, ya sea el que se basa en separar en papeletas diferentes cada uno de los cargos a elegir (por ejemplo, presidente y vicepresidente en una boleta, senadores en otra y diputados en otra boleta diferenciada), ordenando la oferta electoral de manera en que claramente se diferencian cada una de las categorías en disputa. Estos son los casos de Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Panamá y República Dominicana. O como el modelo que incorpora en una misma boleta todas las categorías a elegir, favoreciendo el voto unificado por partido político. Este sistema, con algunas diferencias particulares, se utiliza en Perú y Bolivia (para los cargos nacionales).

En el caso concreto de nuestro país, las Provincias de Córdoba y Santa Fe adoptaron el sistema de boleta única y ello les permitió que el elector arme su propia "colectora" al combinar en sus opciones candidaturas de distinto origen partidario.

Sin bien no podemos desconocer que la introducción de la boleta única ocasionó distintos planteos adversos en algunos actores, en ocasiones porque puede disminuir el efecto arrastre de la candidatura de mayor jerarquía hacia los cargos inferiores, o por la potencial complejidad, la realidad es que desde nuestra perspectiva la boleta única es el mejor aporte para mejorar un proceso que requiere modernización y transparencia.

Desde un aspecto más instrumental, cabe mencionar las ventajas que convierten a este sistema en el más eficiente. Por un lado la clara disminución del gasto público, la facilidad y agilización del acto electoral, y el mayor nivel de transparencia antes mencionado, ya que se evitaría el típico caso de "robo de boletas" y/o la utilización de boletas adulteradas.

Por otra parte, también es destacable el sustancial beneficio con relación al cuidado del medioambiente, ya que se reduce considerablemente el consumo de papel y con ello la reducción del impacto ambiental. Por último, la facilidad y sencillez con las que pueden llevarse a cabo las tareas de fiscalización y control del escrutinio.

Asimismo, en este proyecto consideramos la posibilidad de que en cada cuarto oscuro la Junta Electoral pueda habilitar hasta tres boxes electorales. Esto agilizaría notablemente el proceso de votación.

Cabe destacar que mediante este sistema no sería necesario el desdoblamiento electoral. La boleta única se confecciona de manera tal que diferencia a cada candidato y los cargos a ocupar y, en caso de simultaneidad de elecciones con alguna provincia, como se prevé en la Ley 15.262, se confeccionará una boleta única de sufragio para las categorías nacionales, otra boleta única de sufragio para las categorías provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y una tercera boleta única de sufragio para las categorías municipales. De esta manera cada categoría se visualiza como como una opción distinta, a diferencia de lo que ocurre con las llamada boleta sábana horizontal.

Es importante aclarar que este sistema demanda también una reforma a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, Ley N° 26.216 y sus modificatorias, y a la Ley de Democratización de la Representación Política, la transparencia y la Equidad Electoral, Ley N° 26.571 y sus modificatorias, por cuanto la agrupación política ya no tendrá a su cargo la impresión de boletas, en este proyecto la boleta única será diseñada por la Cámara Nacional Electoral y solventada directamente por el Poder Ejecutivo Nacional, quien tendrá a su cargo el costo y la impresión de las mismas.

En este sentido es importante agregar que en las Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) del año 2021, el Gobierno tuvo que desembolsar más de \$1.700 millones sólo para pagar la impresión de boletas de papel que tuvieron cada una de las listas internas que compitieron; la Dirección Nacional Electoral (DINE) mencionó que en junio de 2021 el Estado debió aportar \$1.33 por cada boleta.

Por los motivos hasta aquí expuestos, surge la necesidad de revisar el sistema electoral actual y, por consiguiente, resulta necesario propiciar un sistema de boleta única en formato papel, incluso dejando abierta la posibilidad de que en el futuro puedan implementarse nuevas tecnologías.

Por todo ello, con el fin de garantizar derechos políticos, la transparencia electoral, y el correcto desarrollo del acto eleccionario, les pido a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

SILVIA GABRIELA LOSPENNATO

SEBASTIÁN GARCÍA DE LUCA

DIEGO SANTILLI

MARÍA EUGENIA VIDAL

CRISTIAN RITONDO

GUSTAVO HEIN

FELIPE ALVAREZ

FRANCISCO SÁNCHEZ